

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

| | |
|-------------------------|-----------------------------|
| Radicación. | 200454089001-2023-00078-00 |
| Accionante: | JESUS ALBERTO REYES MENESES |
| Accionada: | SEGUROS BOLIVAR |
| Derecho f/tal reclamado | MÍNIMO VITAL |

Becerril, Cesar, jueves trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO

Valorada cada una de los elementos allegados en el trámite Constitucional procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda en la acción de tutela incoada por JESUS ALBERTO REYES MENESES contra SEGUROS BOLIVAR - ARL, SALUD TOTAL EPS y DRUMMOND LTD, por la presunta vulneración al derecho fundamental del mínimo vital, por el no pago de una incapacidad.

2. HECHOS

Manifiesta la accionante dentro de los supuestos facticos lo siguiente:

"PRIMERO. Soy trabajador de la Empresa DRUMMOND LTD. Y en tal virtud me encuentro afiliado por intermedio de esta empresa a SEGUROS BOLIVAR ARL, en cumplimiento de lo cometido en la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: El día 26 de enero de 2023, sufrí accidente de trabajo acorde al FORMATO DE REPORTE No. 917588, afectándome de mi cuerpo el Tronco (lo cual incluye espalda, columna vertebral, médula espinal y pelvis) originado por una máquina. Fui atendido como respuesta inmediata del accidente y conforme al informe del mismo.

TERCERO: Dentro de las valoraciones médicas generadas por las secuelas del AT, el día 06 de febrero de 2023, debí ser valorado por la especialidad de ORTOPEdia, como consta en la Historia clínica expedida por el Dr. MIGUEL FARFAN. A quien acudo debido a lo fuerte de los síntomas y el deterioro de mis condiciones físicas.

CUARTO: De la atención por el especialista en ORTOPEdia y de acuerdo a la valoración física realizada, se ordenan una serie de exámenes especializados, así como tratamiento con medicamentos de manera preventiva hasta tanto se conocieran los resultados de los exámenes.

QUINTO: Así mismo, se expide incapacidad por una duración de ocho (8) días iniciando el día 06 de febrero de 2023 y finalizando el día 15 de febrero de 2023.

SEXTO: Acorde a lo establecido por el área de Recursos Humanos y Nómina de la empresa radiqué Incapacidades de origen común expedida por EPS SURA, y que dentro de los documentos radicados requerido y establecido por las diferentes EPS para la transcripción, autorización y pago de las incapacidades. Expedida por 8 días de duración iniciando el 03 de febrero de 2023 y finalizando el 10 de febrero de 2023.

SEPTIMO: A la fecha aún no he recibido el pago correspondiente a los auxilios de incapacidad como lo contempla la Ley, porque la empresa de manera arbitraria viene

| | |
|------------|-----------------------------|
| Asunto | Tutela de primera instancia |
| Radicado | 200454089001-2023-00078-00 |
| Accionante | JESUS ALBERTO REYES MENESES |
| Accionado | SEGUROS BOLIVAR y otros. |
| Decisión | SE NIEGAN LAS PRETENSIONES. |

ejerciendo procedimientos administrativos mediante los cuales desconocen el ordenamiento legal y someten al trabajador a la violación de sus derechos fundamentales principalmente al m mínimo vital.

OCTAVO: Condicionan el pago de anticipado de la Incapacidad sometiéndola a un concepto de NO VALIDA, cuando es el empleador quien debe ejercer todo el agotamiento de las vías administrativas y enseguida desvirtúan la verdadera obligación de la empresa ante el pago de las mismas. Se puede verificar con todos los documentos recibidos por los empleados que se encuentran en estado de incapacidad y existe de manera sistemática la misma respuesta por parte de la empresa."

3. PRETENSIONES

El accionante solicita:

"Solicito a su despacho la protección a los derechos fundamentales vulnerados por la accionada A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL TRABAJO, A LA VIDA AL MINIMO VITAL. DEBIDO PROCESO, IGUALDAD

1. En tal virtud solicito de su honorable despacho ordene a SEGUROS BOLIVAR ARL Y DRUMMOND LTD Procedan a realizar la transcripción y pago de la incapacidad presentada y no pagadas por ARL SEGUROS BOLIVAR a favor del señor JESUS ALBERTO REYES

2. Teniendo en cuenta que el estado patológico de mis enfermedades, Se ordene a DRUMMOND LTD Y SEGUROS BOLIVAR ARL que cancele mis incapacidades y las que en lo sucesivo se causen hasta mi recuperación, de manera que nunca quede descubierto en la atención de mis necesidades económicas básicas y sin que sea afectado en mi mínimo vital.

3. Solicito de su honorable despacho se sirva oficiar al pagador de la empresa Drummond Ltd., se sirva certificar si realizo la cancelación al suscrito de las incapacidades medica otorgada por mi médico tratante. En tal evento se sirva indicar si la ARL SEGUROS BOLIVAR, cancelo la referida incapacidad.

4. Se le ordene a SEGUROS BOLIVAR ARL que autorice a quien corresponda en calidad de médico de la ARL, se reciba la documentación radicada para pago de incapacidad, conforme a la historia clínica de Consulta Externa por la especialidad de Ortopedia del día 6 de febrero de 2023, sea validada, transcrita para continuar el proceso de liquidación y pago de la misma.

5. Se reconozca por parte de SEGUROS BOLIVAR ARL, la documentación aportada a DRUMMOND LTD, al momento de radicar la incapacidad para transcripción la establecida por la norma para dicho trámite. Cumpliendo el trabajador con la responsabilidad para acceder a lo establecido por la SUPERSALUD conforme a lo manifestado en múltiples conceptos: "...la EPS puede eventualmente transcribir una incapacidad médica prescrita por un médico particular previa valoración del paciente..."

4. PRUEBAS

- Copia de la C.C. 1.064.110.449
- Copia de incidente de trabajo # 917588
- Copia de formato de incidente de trabajo – Salud Total
- Copia de historia clínica – Ortopedia
- Copia de ordenes de medicamentos
- Copia de solicitud de reconocimiento de pago de incapacidad

| | |
|------------|-----------------------------|
| Asunto | Tutela de primera instancia |
| Radicado | 200454089001-2023-00078-00 |
| Accionante | JESUS ALBERTO REYES MENESES |
| Accionado | SEGUROS BOLIVAR y otros. |
| Decisión | SE NIEGAN LAS PRETENSIONES. |

- Copia de incapacidad

5. ACTUACIONES PROCESALES

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado de acuerdo a los lineamientos trazados por el CSJ y el Decreto 806 de 2020, así las cosas, pasa al Despacho con nota secretarial, donde la suscrita realiza el estudio de admisibilidad y se decide por medio de auto de fecha jueves veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) AVOCAR conocimiento, en dicha decisión ordena la notificación de las partes para que ellas se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación.

6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1. ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES DE COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.: Ejerce su derecho a la defensa por medio de apoderado judicial, quien al inicio indica que: *"Sea pertinente aclarar que la empresa Drummond Ltd determino que a partir del 01 de Enero de 2019 la empresa que asumiría los riesgos laborales de su compañía sería Seguros Bolívar S.A, a partir de esta fecha nosotros tomamos asumimos las prestaciones asistenciales y económicas de los accidentes generados con posterioridad al 01 de enero de 2019"*.

Frente a las pretensiones aseguran que no han vulnerado los derechos fundamentales invocados por lo que solicitan sean negadas las pretensiones, por ser improcedentes.

6.2. LA EMPRESA DRUMMOND LTD: ejercen su defensa por medio de su representante legal quien hace referencia sobre cada uno de los hechos, aceptando la ocurrencia del accidente de trabajo referido por el accionante. Respecto las incapacidades infirman que:

"La incapacidad del 4 al 7 de febrero de 2023 se le canceló a Reyes Meneses en la primera quincena de febrero de 2023, como se ve en el correspondiente Confidencial de Nómina anexo. En el pago que se realizará el 31 de marzo de 2023, correspondiente a la segunda quincena de marzo de 2023, se le pagará un ajuste.

| | |
|------------|-----------------------------|
| Asunto | Tutela de primera instancia |
| Radicado | 200454089001-2023-00078-00 |
| Accionante | JESUS ALBERTO REYES MENESES |
| Accionado | SEGUROS BOLIVAR y otros. |
| Decisión | SE NIEGAN LAS PRETENSIONES. |

La incapacidad del 8 al 15 de febrero se liquidó como no válida porque la EPS no la reconoció. Anexo correo de rechazo de la EPS SALUD TOTAL del 17 de marzo de 2023, dirigido tanto al demandante como a nosotros. Sobre este tema le dirigimos un correo electrónico a Reyes Meneses de fecha 21 de marzo de 2023, cuya copia también adjunto.”

6.3. SALUD TOTAL EPS: Se refiere sobre los hechos e identifica al accionante para concluir que no han vulnerado los derechos fundamentales deprecados, por lo que solicitan sean negadas las pretensiones y su desvinculación del trámite constitucional.

7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

- Problema jurídico

Con base en los hechos descritos, corresponde establecer si LA EMPRESA DRUMMOND, SEGUROS BOLIVAR O SALUD TOTAL EPS, vulneraron el derecho fundamental a al mínimo vital del ciudadano JESUS ALBERTO REYES MENESES, al NO realizar el pago de unas incapacidades que no fueron transcritas, por lo que su pagó fue negado.

Para dilucidar el tema del pago de las incapacidades por medio de acción de tutela, el Juzgado abordará los siguientes ejes temáticos: i) el supuesto de inmediatez, (ii) la procedencia excepcional de la acción de tutela en asuntos relacionados con acreencias laborales y de seguridad social, (iii) el perjuicio irremediable y (vii) el caso concreto.

- El supuesto de inmediatez

El artículo 86 de la Constitución regla que la acción de tutela puede promoverse en todo momento; sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado la necesidad de que exista “*una correlación temporal*

| | |
|------------|-----------------------------|
| Asunto | Tutela de primera instancia |
| Radicado | 200454089001-2023-00078-00 |
| Accionante | JESUS ALBERTO REYES MENESES |
| Accionado | SEGUROS BOLIVAR y otros. |
| Decisión | SE NIEGAN LAS PRETENSIONES. |

entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales”.

La acción de tutela es un medio expedito para reclamar el amparo de los derechos fundamentales, pero además tiene como objetivo conjurar de manera urgente situaciones que impidan la vigencia de derechos fundamentales, por lo que el tiempo transcurrido entre el hecho generador de la acción de tutela y la activación de este mecanismo debe ser razonable. En ese lineamiento, la sentencia T-022 de 2017 estableció:

"La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable”.

Observado con detenimiento cada uno de los anexos allegado y el cuerpo de la demanda se tiene que al accionante sufrió un accidente de trabajo el 26/01/2023 y posteriormente le fueron otorgadas unas incapacidades, de donde se colige que desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta el momento de interponer la acción preferente habían transcurrido escasos 50 días, de donde se colige con toda certeza se supera el escaño del principio de la meses, por lo que se tiene cumplido con el principio de inmediatez.

- Procedencia excepcional de la acción de tutela en asuntos relacionados con el pago de incapacidades.

Es de vital importancia señalar que la incapacidad por enfermedad general y/o accidente de trabajo, es el reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma que hacen las EPS a sus afiliados cotizantes no pensionados, por todo el tiempo en que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual y en ningún caso se le pagará a un afiliado al sistema simultáneamente incapacidad por enfermedad general, incapacidad por enfermedad profesional y pensión de invalidez absoluta o por gran invalidez.

| | |
|------------|-----------------------------|
| Asunto | Tutela de primera instancia |
| Radicado | 200454089001-2023-00078-00 |
| Accionante | JESUS ALBERTO REYES MENESES |
| Accionado | SEGUROS BOLIVAR y otros. |
| Decisión | SE NIEGAN LAS PRETENSIONES. |

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la acción constitucional para reclamar el pago de la incapacidad referida se tiene que en principio los conflictos que surjan de derechos prestacionales deben ser resueltos a través de los medios de defensa ordinarios; sin embargo, en el evento en que la falta de tal reconocimiento vulnere de tajo varios derechos fundamentales, este Despacho acogiendo la posición pacífica y reiterada de los máximos órganos de cierre ha señalado que procede el amparo de tutela de manera excepcional y cuando existan elemento de juicios que lleven a decidir de esa manera, a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Descendiendo en el tema particular se tiene una situación que por su importancia y trascendencia es vital para continuar con el curso de las consideraciones, dado que hace alusión al centro de discusión y es una de las pretensiones de la accionante, es decir el pago de una incapacidad.

- El perjuicio irremediable

Sobre el tema particular se tiene que el ciudadano JESUS ALBERTO REYES MENESES hizo alusión someramente sin soportar esos dichos por lo que no existen méritos para la intervención inmediata del Juez Constitucional, lo anterior bajo la consideración que no se avizora una puesta en peligro o vulneración de los derechos fundamentales, sin dejar de lado que en la contestación ofrecida por la empresa DRUMMOND para el mes de febrero de 2023 aun recibía sus mesadas salariales.

Por último, se advierte que el accionante se le vienen realizando una serie de autorizaciones para mejorar su calidad de vida de cara a la patología que padece, de allí se concluye inequívocamente que respecto a la salud tampoco existe riesgo o puesta en peligro de los derechos fundamentales, que se haga necesaria la intervención del Juez Constitucional.

Respecto a la desvinculación de SaludTotal Eps, el Juzgado negará dicha pretensión, por considerar que durante el trámite de la acción de tutela puede seguir ofreciendo escenarios en los cuales podrían llegarse a proferirse ordenes que le vincules.

| | |
|------------|-----------------------------|
| Asunto | Tutela de primera instancia |
| Radicado | 200454089001-2023-00078-00 |
| Accionante | JESUS ALBERTO REYES MENESES |
| Accionado | SEGUROS BOLIVAR y otros. |
| Decisión | SE NIEGAN LAS PRETENSIONES. |

En virtud y mérito a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BECERRIL, Cesar, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de los derechos fundamentales deprecados por JESUS ALBERTO REYES MENESES quien se identifica con la C.C. 1.064.110.449 por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos de los Decreto 2591 de 1991, 806 de 2020 y lo establecidos por el CSJ, haciéndoles saber que respecto de esta procede el recurso de impugnación

TERCERO: En caso de ser impugnada la presente decisión se verificará que fue realizada dentro del término establecido por la ley y luego de ello, se ordenará el envío al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para lo pertinente.

CUARTO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)